

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACION

Vista Número 1422

Panamá, 5 de diciembre de 2017

**Proceso Ejecutivo
por Cobro Coactivo.**

**Concepto de la Procuraduría
de la Administración.**

La Licenciada Zuleika Romero Caballero, actuando en nombre y representación de **Ana María Gómez Morales de Ortega**, interpone excepción de prescripción, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **Banco de Desarrollo Agropecuario**.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso
Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

De acuerdo con lo que consta en autos, el Banco de Desarrollo Agropecuario, sucursal de Boquete, celebró un contrato privado de préstamo con **Ana María Gómez Morales de Ortega**, con garantía prendaria sobre bienes muebles y cosecha futura de tomate y pimentón, identificado con el número de operación 41-41-97-01, de fecha 21 de junio de 2001, por la suma de mil seiscientos dos balboas (B/.1,602.00) (Cfr. foja 4 del expediente ejecutivo).

En ese sentido, el 8 de mayo de 2017, el Banco de Desarrollo Agropecuario emitió una Carta de Saldo en la que certifica que **Ana María Gómez Morales de Ortega** mantiene un contrato privado de préstamo, en la sucursal de Boquete, con el siguiente detalle: capital: mil seiscientos dos balboas (B/.1,602.00); intereses: mil novecientos veintinueve balboas con setenta y dos centésimos (B/.1,929.72); **para un total adeudado de tres mil quinientos treinta y un balboas con**

setenta y dos centésimos (B/.3,531.72), al que deben sumarse los intereses devengados por el préstamo hasta el día en que el mismo sea cancelado, el cual se encuentra vencido (Cfr. foja 13 del expediente ejecutivo).

En virtud que la obligación es líquida y exigible, el Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario emitió el **Auto número 124-2017 de 2 de junio de 2017**, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de **Ana María Gómez Morales de Ortega** por la suma descrita en el párrafo que antecede, en concepto de capital e intereses generados, a los que se adicionan trescientos balboas (B/.300.00) que se fijan en concepto de gastos legales del proceso; **resolución que le fue notificada a la interesada el 22 de junio de 2017** (Cfr. fojas 15 y 16 del expediente ejecutivo).

Seguidamente, el Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario expidió el **Auto 125-2017 de 2 de junio de 2017**, en el que decretó formal **secuestro** sobre la cuota parte que le pertenece de la finca 457463, inscrita en el Registro Público conforme al código de ubicación 4303, de la Sección de la Propiedad, situada en el corregimiento de Palmira, distrito de Boquete, provincia de Chiriquí, hasta la concurrencia del monto de **tres mil quinientos treinta y un balboas con setenta y dos centésimos (B/.3,531.72)** (Cfr. foja 17 del expediente ejecutivo).

Por todo lo expuesto, el 28 de junio de 2017, se presentó el poder especial otorgado por **Ana María Gómez Morales de Ortega** a la Licenciada Zuleika Romero Caballero, para que esta última actuara en su nombre y representación ante el Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario, de la provincia de Chiriquí (Cfr. foja 2 del cuaderno judicial).

En ejercicio de tal atribución, la apoderada judicial de la ejecutada compareció al proceso con el objeto de presentar la excepción de prescripción de la acción de cobro coactivo o mandamiento de pago que ocupa nuestra atención,

indicando que contrajo la obligación mediante el contrato de préstamo privado, identificado con el número de operación 41-41-97-01, el 21 de junio de 2001, por lo que estima que han transcurrido dieciséis (16) años desde su suscripción hasta la fecha en que su representada se notificó del **Auto número 124-2017 de 2 de junio de 2017, por el cual se libró mandamiento de pago en contra de Ana María Gómez Morales de Ortega**, por tal razón, estima que han transcurrido más de los cinco (5) años a los que se refiere el artículo 1650 del Código de Comercio, por lo que considera que procede la prescripción de la acción (Cfr. fojas 3 y 4 del cuaderno judicial).

De igual manera, se le corrió traslado al Juez Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario, sucursal de Boquete, a fin que contestara la excepción de prescripción que se analiza; sin embargo, no emitió pronunciamiento alguno sobre la misma (Cfr. fojas 13-17 del cuaderno judicial).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Como parte del análisis que corresponde efectuar ante la controversia planteada, resulta importante hacer algunas consideraciones acerca del término de prescripción aplicable a las relaciones mercantiles de las entidades públicas, señalando en ese sentido, que de acuerdo con el criterio establecido en reiterada jurisprudencia de la Sala Tercera, los actos de comercio ejecutados por dependencias del Estado están sujetos a las normas de la Ley Mercantil, tal como lo dispone el artículo 32 del Código de Comercio, de ahí que el término de prescripción aplicable a la deuda contraída por **Ana María Gómez Morales de Ortega** sea el establecido por el artículo 1650 del Código de Comercio, **cuyo primer párrafo expresa que dicho término comenzará a correr desde el día en que la obligación sea exigible.**

En esa línea de pensamiento, estimamos pertinente precisar que si bien la **Ley 60 de 28 de octubre de 2008**, modificó el artículo 1652 del Código de

Comercio, a fin de incluir entre las **acciones que prescriben en tres (3) años, las derivadas de los contratos bancarios**; no podemos perder de vista que el artículo 32 del Código Civil indica que los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación, de allí que **estimamos aplicable el término de cinco (5) años establecido en el artículo 1650 del Código de Comercio**; puesto que, como hemos visto el contrato de préstamo relacionado al proceso ejecutivo que ocupa nuestra atención data del 21 de junio de 2001; es decir, con anterioridad a la reforma legal introducida al Código de Comercio.

Explicado lo que precede y una vez revisado el contenido del expediente ejecutivo y el cuaderno judicial, somos del criterio que le asiste la razón a **Ana María Gómez Morales de Ortega**. Veamos.

Según la **cláusula tercera** del contrato de préstamo que dio origen al proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco de Desarrollo Agropecuario, sucursal de Boquete, le sigue a **Gómez Morales de Ortega** se dispuso: "**LA PARTE DEUDORA cancelará a EL BANCO la obligación que adquiere por medio de este documento mediante los abonos siguientes: 15 de octubre de 2002...**" (Lo destacado es nuestro) (Cfr. foja 4 del expediente ejecutivo).

Así mismo, en la **cláusula quinta** se pactó: "**La falta de pago de una cuota en concepto de intereses o de amortización a capital convenidas, determinarán el vencimiento del plazo a toda la deuda y dará derecho a EL BANCO para exigir su pago inmediato**" (La negrita es de este Despacho) (Cfr. reverso de la foja 4 del expediente ejecutivo).

Así las cosas, tomando en cuenta lo pactado en las citadas cláusulas, somos del criterio que **la deuda que mantenía Ana María Gómez Morales de Ortega con el Banco de Desarrollo Agropecuario, Boquete, se hizo exigible el 15 de octubre de 2002 y desde ese día hasta el 22 de junio de 2017, momento**

en que se notificó la ejecutada del auto que libró mandamiento de pago en su contra, ha transcurrido en exceso el término de los cinco (5) años que dispone el artículo 1650 del Código de Comercio, vigente a la fecha en que se suscribió el contrato; por lo tanto, la obligación se encuentra prescrita, de ahí que pueda concluirse que la misma debe declararse probada.

En un caso similar al que ocupa nuestra atención, la Sala Tercera mediante la Sentencia de 28 de noviembre de 2013, en su parte medular señaló lo siguiente:

“ ...

Es necesario señalar que la Sala ha sostenido en diversas ocasiones que los actos de comercio ejecutados por el Estado, están sujetos a las disposiciones de la ley mercantil tal como lo dispone el artículo 32 del Código de Comercio, **razón por la cual la prescripción ordinaria en materia comercial tendrá lugar a los cinco (5) años**, y el término para que opere la prescripción comienza a correr desde el día en que la obligación se hace exigible de conformidad con lo establecido en el artículo 1650 del mismo Código.

...
...

En el caso bajo estudio, **dado que el documento negociable estipula que la obligación sería considerada de plazo vencido desde el día en que sea exigible la obligación, es decir, desde el año 2003, lo que significa que hasta el 26 de octubre de 2011, día en que la ejecutada se notificó del mencionado auto, han pasado más de 7 años, lo que supera en demasía el término de prescripción otorgado por la ley.**

En ese mismo orden de ideas, **es oportuno indicar que el artículo 669 del Código Judicial indica que en los procesos ejecutivos por cobro coactivo, la emisión del auto ejecutivo equivale a la presentación de la demanda y su notificación a la ejecutada interrumpe el término para la prescripción de cualquier pretensión que se intente antes de que se venza el término de la prescripción. Por lo tanto, al momento de ser notificada del auto correspondiente, ya la obligación se encontraba prescrita. En virtud de lo antes expuesto, la Sala concluye que debe accederse a las pretensiones del excepcionante.**

Por lo antes expuesto, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por

autoridad de la Ley, **DECLARA PROBADA** la excepción de prescripción de la obligación.” (La negrita es nuestra).

Una vez culminado el examen de la excepción presentada, este Despacho solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar **PROBADA la excepción de prescripción**, interpuesta por la Licenciada Zuleika Romero Caballero, actuando en nombre y representación de **Ana María Gómez Morales de Ortega**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario.

III. Pruebas. Se **aduce** la copia autenticada del expediente ejecutivo relativo al presente caso, que ya reposa en el Tribunal.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 538-17